

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520220024100
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	María Consuelo Albarracín González y otros
Accionado	Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

AUTO INADMITE DEMANDA

Una vez analizada la demanda de la referencia para proveer sobre su admisión, se encuentra que no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que, dentro del término de diez (10) días, conforme se establece en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, subsane los siguientes aspectos, so pena del rechazo de la demanda:

- Allegar el cumplimiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación respecto de Thomas David Guzmán Hernández y Jhoana Andrea Hernández González.
- Aportar el poder conferido para la señora Jhoana Andrea Hernández González, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo Thomas David Guzmán Hernández. Así como el registro civil a través del cual se demuestre dicha relación consanguínea.
- Formular un acápite de pruebas en donde se indiquen los documentos que se pretendan hacer valer.
- Indicar el canal digital (Correo electrónico, teléfono o WhatsApp) de los demandantes, el cual debe ser diferente al del abogado que representa sus intereses.
- Señalar el correo electrónico de notificaciones judiciales que la entidad demandada ha dispuesto para tal fin.
- Aclarar si la señora Carolina Guzmán Albarracín, hace parte del sujeto activo, toda vez que confirió poder. De ser así, deberán ajustar las pretensiones de la demanda y allegar el cumplimiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, respecto de ella.
- Remitir los documentos que reposan dentro del archivo denominado ANEXOS12082022_090448, toda vez que estos contienen anomalías o inconsistencia en su caligrafía, lo cual no permiten su lectura.
- Enviar el escrito de la demanda, así como de la subsanación y los anexos, al correo electrónico de notificaciones judiciales dispuesto por cada una de la entidad demandada y allegar el soporte correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por María Consuelo Albarracín González y otros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, dentro del término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: El escrito de subsanación, junto con los anexos pertinentes, debe ser enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandada, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, numero de radicado (23 dígitos), las partes y el asunto (demanda, subsanación, etc.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 20 DE FEBRERO DE 2023.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a21946ec23417ce0cf96041ee0188ba449a0bbeb70e3a63a0b586277800176e**

Documento generado en 17/02/2023 05:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>